

## SUPUESTO PRÁCTICO: RECONOCIMIENTO MUTUO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INDIVIDUOS VULNERABLES

### ASUNTO 1

#### 1. Antecedentes del asunto

El Sr. Kieślowski tenía 17 años cuando cometió un delito en Polonia por el cual se le impuso una pena privativa de libertad de dos años y seis meses. Dado que el Sr. Kieślowski se encontraba en Bélgica cuando se emitió el fallo, las autoridades polacas emitieron una orden de detención europea (ODE) en su contra. En Bélgica, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas que recibió la ODE ordenó la detención del Sr. Kieślowski para garantizar su traslado a Polonia. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas también se negó a entregar al Sr. Kieślowski porque, de acuerdo con la ley belga, era menor de edad en el momento en que se cometió el delito. En este sentido, el artículo 3, apartado 2, de la Decisión Marco sobre la ODE (Decisión Marco 2002/584) establece lo siguiente:

«La autoridad judicial del Estado miembro de ejecución (denominada en lo sucesivo «autoridad judicial de ejecución») denegará la ejecución de la orden de detención europea en los casos siguientes: 3) cuando la persona que sea objeto de la orden de detención europea aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución.»

Además, el Artículo 4, apartado 3, de la ley belga sobre la ODE establece que «se rechazará la ejecución de una orden europea de detención si la persona a la que se refiere la orden europea de detención aún no puede, dada su edad, considerarse penalmente responsable según la ley belga por los actos en los que se basa dicha orden.»

En este sentido, la Ley belga de protección del menor establece que, aunque la edad de responsabilidad penal es de 18 años, **un menor mayor de 16 años** puede ser considerado penalmente responsable si comete infracciones de tráfico o si un juzgado de menores belga rehúsa la demanda en los casos y condiciones establecidos por dicha Ley. Las condiciones son las siguientes: si la persona en cuestión ya ha sido objeto de una o más medidas de cuidado, protección o educación o de una oferta de justicia restaurativa, mediación o acuerdo, o si el asunto implica la comisión o tentativa de comisión de una de las infracciones graves mencionadas en determinados artículos del Código Penal. Además, la disposición establece que los motivos aducidos en la decisión del órgano jurisdiccional para inadmitir la demanda deben referirse a las características individuales de la persona en cuestión y de su familia y asociados, así como a su nivel de madurez. De acuerdo con el Artículo 57bis, apartado 2, de esa ley, ese tribunal únicamente puede rehusar una demanda tras haber realizado investigaciones sociales y médicas/psicológicas con respecto a la persona en cuestión.

El Tribunal de Primera Instancia de Bruselas considera que deben analizarse las condiciones impuestas por la Ley belga de protección del menor para decidir si el menor puede considerarse penalmente responsable y se puede ejecutar la ODE.

Contrariamente a la opinión del Tribunal de Primera Instancia, la Fiscalía de Bélgica considera que no es necesario analizar las condiciones mencionadas en la Ley belga de protección del menor. Únicamente es necesario realizar una evaluación abstracta del criterio de la edad en la que dicho

menor puede considerarse penalmente responsable según la ley belga. En otras palabras, siempre que exista la posibilidad de que el menor sea considerado penalmente responsable, la ODE debería ser ejecutada. No es necesario realizar una evaluación de las circunstancias concretas que rodean al menor (por ejemplo, un examen médico/psicológico).

## 2. Otras disposiciones legales relevantes que podrían considerarse para resolver el asunto:

### Preámbulos 5 a 7 de la Decisión Marco sobre la ODE:

«(5) El objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia da lugar a la supresión de la extradición entre los Estados miembros, debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales. Por otro lado, la creación de un nuevo sistema simplificado de entrega de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de las sentencias o de diligencias en materia penal permite eliminar la complejidad y los riesgos de retraso inherentes a los actuales procedimientos de extradición. Es preciso sustituir las relaciones clásicas de cooperación que prevalecían entre Estados miembros por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

(6) La orden de detención europea prevista en la presente Decisión marco es la primera concreción en el ámbito del Derecho penal del principio del reconocimiento mutuo que el Consejo Europeo ha calificado como "piedra angular" de la cooperación judicial.

(7) Como los Estados miembros, actuando unilateralmente, no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de sustituir el sistema de extradición multilateral fundamentado en el Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, y, por consiguiente, debido a su dimensión y a sus efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, el Consejo puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en este último artículo, la presente Decisión marco no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.»

### Artículo 15 de la Decisión Marco sobre la ODE:

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona, en los plazos y condiciones definidos en la presente Decisión marco.
2. Si la autoridad judicial de ejecución considerare que la información comunicada por el Estado miembro emisor es insuficiente para poder pronunciarse sobre la entrega, solicitará urgentemente la información complementaria necesaria, especialmente en relación con los artículos 3 a 5 y el artículo 8, y podrá fijar un plazo para su recepción, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos que establece el artículo 17.
3. La autoridad judicial emisora podrá transmitir en cualquier momento a la autoridad judicial de ejecución cuanta información complementaria sea de utilidad.

### 3. Por favor, comente y analice las siguientes preguntas:

1. ¿Impide la Decisión Marco sobre la ODE la ejecución de una ODE contra cualquier tipo de menor?
2. De acuerdo con la ley de su Estado miembro, ¿en qué circunstancias y a partir de qué edad se puede considerar penalmente responsable a un menor? ¿Considera necesaria cierta armonización del régimen de responsabilidad penal de los menores en la UE?
3. ¿En qué medida impiden los principios de confianza y reconocimiento mutuos que los tribunales belgas analicen las circunstancias psicológicas y socioeconómicas del menor tal y como establece la Ley belga del menor? ¿Puede pensar en algún argumento para respaldar al Tribunal de Primera Instancia?

## ASUNTO 2

### 1. Antecedentes del asunto

En 2020, el Tribunal de Distrito de Pula (Croacia) emitió una ODE contra el Sr. Kusturica, residente en Italia, con el fin de llevar a cabo un enjuiciamiento penal en Croacia. La ODE fue transferida al Tribunal de Apelaciones de Milán, la autoridad competente para la ejecución en Italia. El Sr. Kusturica sufre problemas psiquiátricos agudos que han sido diagnosticados por un médico. Debido a la condición del Sr. Kusturica, el Tribunal de Apelaciones de Milán se pregunta si la ODE puede ser ejecutada contra él.

### 2. Legislación relevante

Preámbulos 6 y 12 de la Decisión Marco 2002/584 formulados de la siguiente manera:

*(6) La orden de detención europea prevista en la presente Decisión marco es la primera concreción en el ámbito del Derecho penal del principio del reconocimiento mutuo que el Consejo Europeo ha calificado como «piedra angular» de la cooperación judicial.*

*(12) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea(7), en particular en su capítulo VI. ...*

### Artículo 1 de la Decisión Marco sobre la ODE:

1. *La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.*
2. *Los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión marco.*

3. *La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.*

### **Artículo 3 de la Decisión Marco sobre la ODE - Motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea**

*La autoridad judicial del Estado miembro de ejecución (denominada en lo sucesivo «autoridad judicial de ejecución») denegará la ejecución de la orden de detención europea en los casos siguientes:*

- 1) *cuando el delito en que se base la orden de detención europea esté cubierto por la amnistía en el Estado miembro de ejecución si éste tuviere competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho penal;*
- 2) *cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena;*
- 3) *cuando la persona que sea objeto de la orden de detención europea aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución.*

### **Artículo 4**

#### **Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea**

*La autoridad judicial de ejecución podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea:*

- 1) *cuando, en uno de los casos citados en el apartado 4 del artículo 2, los hechos que motiven la orden de detención europea no fueren constitutivos de delito de acuerdo con el Derecho del Estado miembro de ejecución; no obstante, en materia de tasas e impuesto, de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la orden de detención europea por el motivo de que la legislación del Estado miembro de ejecución no imponga el mismo tipo de tasas o de impuestos o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de tasas o impuestos, de aduana y de cambio que la legislación del Estado miembro emisor;*
- 2) *cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea esté sometida a un procedimiento penal en el Estado miembro de ejecución por el mismo hecho que el que motive la orden de detención europea;*
- 3) *cuando las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución hubieren decidido, o bien no incoar acción penal por la infracción que sea objeto de la orden de detención europea, o*

*bien concluirla, o cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales;*

- 4) *cuando haya prescrito el delito o la pena con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución y los hechos sean competencia de dicho Estado miembro según su propio Derecho penal;*
- 5) *cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un tercer Estado siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena;*
- 6) *cuando la orden de detención europea se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad contra una persona buscada que sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y éste se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno;*
- 7) *cuando la orden de detención europea contemple infracciones que:*
  - a) *el Derecho del Estado miembro de ejecución considere cometidas en su totalidad o en parte en el territorio del Estado miembro de ejecución o en un lugar asimilado al mismo;*
  - b) *se hayan cometido fuera del territorio del Estado miembro emisor y el Derecho del Estado miembro de ejecución no permita la persecución por las mismas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.*

### **3. Sentencias relevantes del TJUE**

C-404/15, Aranyosi y Căldăraru, ECLI:EU:C:2016:198: [EN](#), [ES](#), [FR](#), [LT](#), [PL](#)

**Por favor, comente y analice las siguientes preguntas:**

1. De acuerdo con la Decisión Marco sobre la ODE, ¿cuál es la diferencia entre los motivos obligatorios y no obligatorios de no reconocimiento?
2. ¿El hecho de que el Sr. Kusturica sufra problemas psiquiátricos significativos es un motivo válido para detener la ejecución de la ODE? En caso negativo, ¿podría incluirse entre los motivos de no reconocimiento y ejecución?



3. ¿Es aplicable la Carta de los Derechos Fundamentales en este caso? De ser así, ¿qué derechos protegidos por la Carta podrían verse afectados con la ejecución de la ODE? Para consultar la Carta: [EN](#), [ES](#), [FR](#), [LT](#), [PL](#)
4. ¿Puede una violación de los derechos fundamentales anular el mecanismo de reconocimiento mutuo de la ODE?
5. Si la respuesta a la pregunta anterior fuera afirmativa, ¿cómo determinaría el Tribunal de Apelaciones de Milán que la ODE no puede ser ejecutada porque se ha producido una violación de los derechos fundamentales? En otras palabras, ¿qué tipo de evaluación debe realizar el Tribunal de Apelaciones de Milán?